

SEÑALAMIENTO DE RECURSOS.- Contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, los interesados pueden presentar recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación; o bien recurso contencioso-administrativo directamente ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

Si se presenta el recurso de reposición, el plazo para dictar la resolución y su notificación será de un mes. Contra su desestimación expresa o presunta, en este caso por el transcurso del plazo de un mes, podrá presentar recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional y en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

También podrá presentar cualquier otro recurso que estime procedente, en su caso.

Se advierte que la interposición de recurso no paraliza la ejecutividad de la resolución.

Cartes, 30 de octubre de 2007.—El alcalde, Saturnino Castanedo Saiz.

07/15037

7.2 MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Medio Ambiente

Información pública de autorización ambiental integrada y tramitación de la licencia municipal de actividades.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y a propuesta del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales, se acuerda abrir período de información pública al proyecto "instalaciones para la fabricación y cocción de material cerámico, con una capacidad de producción de 36.500 t/año de producto cocido", que comprende el conjunto de instalaciones de fabricación y la cantera de la empresa «Cerámica Virgen de la Peña, Sociedad Limitada», instalaciones ubicadas en el término municipal de Cabezón de la Sal, expediente de referencia AAI/005/2006 promovido por la referida empresa, sometidas al procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada de acuerdo con el epígrafe 3.5 del anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y a la tramitación de la licencia municipal de actividades, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

La documentación expuesta a información pública se compone de cuatro (4) tomos, los cuales se relacionan a continuación:

- Proyecto básico. Tomo I (18 capítulos con 151 páginas).
- Proyecto básico. Tomo II (25 anexos sin paginar y 7 planos).
- Resumen no técnico (34 páginas).
- Recogida y tratamiento de aguas pluviales en «Cerámica Virgen de la Peña, S. L.» (sin paginar y 7 planos).

La documentación relacionada, también se encuentra expuesta a información pública en formato informático, en un (1) CD-ROM.

Dicha documentación estará expuesta al público en las dependencias de la Dirección General de Medio Ambiente, calle Lealtad 24, planta primera, Sección de

Autorizaciones e Incentivos Ambientales, para que cualquier persona natural o jurídica, pueda en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", formular y presentar, por duplicado, cuantos informes, alegaciones y documentos estime oportunos.

Santander, 25 de octubre de 2007.—El director general de Medio Ambiente, Javier García-Oliva Mascarós.

07/14845

7.3 ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL

Dirección General de Trabajo y Empleo

Información pública del depósito de la modificación de los Estatutos de la Asociación Regional de Empresarios de Estaciones de Servicio de Cantabria en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

"En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19/77 de 1 de abril y R.D. 873/77 de 22 de abril, se hace público que en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Dirección General de Trabajo y Empleo de Cantabria, a las trece horas del día 30 de octubre de 2007, ha sido depositada la modificación de Estatutos de la "Asociación Regional de Empresarios de Estaciones de Servicio de Cantabria" afectando dicha modificación a su totalidad. Su ámbito territorial es la Comunidad Autónoma de Cantabria, integrándose su ámbito profesional por empresas, concesionarias, propietarias y/o explotadoras de estaciones de servicio, siendo los firmantes del acta de modificación don Jorge de Benito Garrastazu, con DNI número 13.756.062-S, en su calidad de presidente, y don Avelino Diego Cifrián, con DNI número 13.693.363-Z, en su calidad de secretario.

07/15290

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría General

Notificación de resolución en el expediente de responsabilidad patrimonial número 28/07 RP.

No habiéndose podido notificar a DOÑA MARÍA LÓPEZ-ALONSO ELVIRA la notificación que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESOLUCIÓN

Vista la reclamación administrativa formulada por DOÑA MARÍA LÓPEZ-ALONSO ELVIRA por daños materiales sufridos el 23 de marzo de 2007 en el vehículo con matrícula 1178-BHR como consecuencia presuntamente de verter nieve sobre el vehículo de la reclamante por la máquina quitanieves de marca ROLBA con matrícula E 6299, se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La reclamación fue formulada con fecha de registro de entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de la Consejería de Obras

Públicas y Vivienda de 29 de mayo de 2007, por los daños materiales sufridos el 23 de marzo de 2007 en el vehículo con matrícula 1178-BHR como consecuencia presuntamente de verter nieve sobre el vehículo de la reclamante por la máquina quitanieves de marca ROLBA con matrícula E 6299.

En su escrito la reclamante interesa del Gobierno de Cantabria, se indemnicen esos daños en la cantidad de mil novecientos veinte euros con dos céntimos (1.920,02 euros).

SEGUNDO.- Con fecha 1 de junio de 2007, el órgano competente acuerda admitir a trámite la reclamación con indicación del instructor y de la tramitación que habría de seguir el mismo.

Con esa misma fecha el instructor otorga al interesado un plazo de quince días a partir del día siguiente al de su notificación, el 14 de junio de 2007, para que aportase cuantas alegaciones, pruebas y documentos considerase pertinentes y concretamente: Justificante de la reclamante de que no ha sido indemnizada ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros, ficha de terceros debidamente cumplimentada, para proceder al pago de la indemnización que en su caso pudiera corresponderle, fotocopia de la póliza de seguro en vigor en la fecha del suceso, fotocopia del recibo de pago de la prima de la póliza en vigor en la fecha del accidente y diligencias y atestado instruido por la Guardia Civil o Policía Local.

TERCERO.- Con fecha de registro de entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de 19 de junio de 2007 y con fecha de registro de entrada en el Registro Auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo de 27 de junio de 2007, la reclamante aporta la documentación solicitada.

CUARTO.- Con fecha 18 de julio de 2007 se remite por el Servicio de Carreteras Autonómicas de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo informe de la Sección de Obras, Conservación y Explotación de 10 de julio de 2007, con el siguiente tenor literal:

"... 2.- Que ese día se realizaron los trabajos de limpieza de la nieve con una nueva máquina turbo-fresa Schmidt Supra 5001 E6299BDL.

3.- Que debido a que era la primera ocasión en que se utilizaba la máquina lanzando la nieve a gran distancia y aparentemente pulverizada, comprobándose después de varias pasadas que lo hacía en forma de bolas, circunstancia que podía producir daños en su impacto con los vehículos.

4.- Que el personal del Servicio de Carreteras Autonómicas del Gobierno de Cantabria que realizaba los trabajos, observó que se habían producido daños en el coche ROVER 45-1178BHR, que se corresponde con el de la presente reclamación.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

QUINTO.- Instruido el procedimiento, con fecha 18 de agosto de 2007 se pone de manifiesto el mismo al interesado para que formule alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes, para lo que se especificó la relación de documentos que obran en el expediente. No formulando alegaciones en el plazo establecido.

SEXTO.- Con fecha 17 de septiembre de 2007, se formula propuesta de resolución por la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

SÉPTIMO.- Con fecha 21 de septiembre de 2007 se emite informe por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión indemnizatoria en el caso de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración de la Comunidad Autónoma se articula al amparo de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 que en su artículo 106.2 dispone que "Los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Esta previsión constitucional está desarrollada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

El presunto derecho a la indemnización se fundamenta en que los daños sufridos fueron, en su caso, generados como consecuencia de las circunstancias expuestas en los antecedentes de hecho.

SEGUNDO.- Tal y como viene sosteniendo la jurisprudencia recaída en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, no toda actuación de la Administración de la que se deriven daños a los particulares lleva aparejada como consecuencia una indemnización, pues para que esto suceda han de concurrir una serie de requisitos, que comienzan con la existencia real y objetiva de un daño material, requiriéndose que ese daño sea individualizado y evaluable económicamente, exigiéndose, a continuación que ese daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público y en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin que ello sea debido a fuerza mayor o culpa del administrado, exigiéndose, finalmente, que la acción de reclamación se ejercite dentro del plazo establecido por el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Comenzando por el último de los requisitos, las precisadas normas establecen, de producirse este hecho, un plazo de un año para poder reclamar. Según el escrito de reclamación no ha transcurrido dicho plazo a fecha de interposición de la reclamación, según los datos obrantes en el expediente.

Respecto del elemento referido al daño debe señalarse que es necesario acreditar la realidad del daño mediante una prueba suficiente, la cual pesa sobre el solicitante, pues en esta materia rigen las reglas supletorias contenidas en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Por tanto, la carga de la prueba incumbe al perjudicado, y en el caso que nos

ocupa ha quedado suficientemente acreditado la realidad y certeza del daño, siendo individualizado y evaluable económicamente.

Por otra parte, es presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión. En este sentido, también debe resultar acreditada en el expediente y como lo declara la jurisprudencia (STS. de 21 de diciembre de 1990) "Este Tribunal viene declarando con reiteración que la responsabilidad de la Administración exige que se pruebe cumplidamente la existencia de un nexo causal directo e inmediato, entre el actuar imputable a la administración y la lesión sufrida por el particular, relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público y la lesión que ha de producirse sin interferencias externas por parte del particular, solicitante de la indemnización por lesión, circunstancia que, como dicho queda, no se da en el presente caso, en el que por otra parte, el daño cuya indemnización solicite no se ha probado fuese efectivo".

La prueba de esa necesaria relación causa-efecto incumbe igualmente a la parte que solicita el resarcimiento en calidad de sujeto pasivo titular de los bienes o derechos objeto de la lesión, en tanto que corresponde a la Administración demandada la prueba, en su caso, de la existencia de fuerza mayor y los hechos impositivos, extintivos o modificativos de la responsabilidad patrimonial. Y en el presente supuesto, en base al Informe remitido por la Sección de Obras, Conservación y Explotación de 10 de julio de 2007 en el que se concreta: "3.- Que debido a que era la primera ocasión en que se utilizaba la máquina lanzando la nieve a gran distancia y aparentemente pulverizada, comprobándose después de varias pasadas que lo hacía en forma de bolas, circunstancia que podía producir daños en su impacto con los vehículos. 4.- Que el personal del Servicio de Carreteras Autonómicas del Gobierno de Cantabria que realizaba los trabajos, observó que se habían producido daños en el coche ROVER 45-1178BHR, que se corresponde con el de la presente reclamación", se confirma el daño causado por la máquina quitanieves al vehículo de la reclamante, y se acredita la realidad de los hechos alegados por la misma, desprendiéndose la existencia de la relación causa-efecto necesaria para proceder a la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, por lo que al existir una relación directa y exclusiva entre el servicio público y los efectos relatados, la Administración deviene responsable objetiva de tales daños.

TERCERO.- Por lo expuesto, los daños se encuentran no sólo acreditados sino individualizados, al haber sido irrogados a DOÑA MARÍA LÓPEZ-ALONSO ELVIRA. Por lo que se refiere a su cuantificación, la cantidad reclamada por el reclamante resulta adecuada ya que se encuentra corroborada con la prueba que consta en el expediente, factura del coste de reparación de los daños del vehículo emitida por «TALLERES HIDALGO AUTOMÓVILES S. L.» y que asciende a la cantidad de mil novecientos veinte euros con dos céntimos (1.920,02 euros).

CUARTO.- El artículo 141, apartado 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

"3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de

precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria."

En su virtud, procede abonar, asimismo, la actualización de la indemnización fijada a favor de DOÑA MARÍA LÓPEZ-ALONSO ELVIRA, conforme a la variación de precios con arreglo al Índice General de Precios al Consumo (IPC), fijado por el Instituto Nacional de Estadística desde marzo de 2007, mes en que la lesión efectivamente se produjo, a la fecha de la resolución finalizadora del procedimiento de responsabilidad patrimonial número 28/07 RP.

QUINTO.- La competencia para resolver este tipo de expedientes se residencia en el consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo a tenor de lo precisado en el artículo 140 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del oportuno procedimiento. No obstante, por resolución de 8 de octubre de 2003, el ejercicio de la competencia precitada queda delegada en el Secretario General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

En atención a todo lo expuesto; vistos los informes y pruebas obrantes en el expediente, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial,

RESUELVO

Estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de DOÑA MARÍA LÓPEZ-ALONSO ELVIRA, debiéndose indemnizar en concepto de daños y perjuicios en la cuantía de mil novecientos veinte euros con dos céntimos (1.920,02 euros), incrementada con la cuantía que corresponda a la actualización de dicha indemnización conforme a la variación de precios con arreglo al Índice General de Precios al Consumo (IPC), fijado por el Instituto Nacional de Estadística, desde marzo de 2007, mes en que la lesión efectivamente se produjo, a la fecha de la presente resolución finalizadora del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Santander, el secretario general (P. D 8 de octubre, BOC 20 de octubre de 2003), Víctor Díez Tomé.

Cumplase la presente Resolución y notifíquese a: INTERSADA, INTERVENCIÓN GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS VÍAS Y OBRAS (Servicio de Carreteras Autonómicas) y SECRETARÍA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO.

Santander, 5 de noviembre de 2007.-El secretario general, Víctor Díez Tomé.